



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 103-2001-CUSCO

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Justo Abril Dueñas Niño de Guzmán contra la resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco; por sus fundamentos, y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, los cargos concretos formulados contra el referido magistrado son los siguientes: a) Visita N° 32-2000, no haber sancionado a la juez y a un auxiliar por haber faltado injustificadamente a laborar el día dos de noviembre del dos mil, emitiendo resolución en que se señala que dichas faltas no son suficientes para merecer sanción disciplinaria, b) Queja N° 358-2001, en la que no obstante existir un mandato de la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura para que se realice una investigación preliminar en el plazo de diez días, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura resolvió en sentido distinto declarándola improcedente; c) Investigación N° 21-2000, pese a establecerse conforme a los autos que el investigado efectuó cobros indebidos le impone multa cuando la gravedad de los hechos lo hacía merecedor de una sanción mayor, con el agravante de no haber remitido copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público por la presunción de comisión de delito; d) Queja N° 371-2000, en el que no sólo no se actuaron las diligencias que correspondían para acreditar con suficiencia probatoria la responsabilidad del investigado, sino que no se amplió la investigación para comprender al técnico judicial Eduardo Morales Cuba, de manifiesta responsabilidad disciplinarla; e) Queja N° 130-2001, en la que el magistrado Ochoa Muñoz denegó la pluralidad de instancias al quejoso aduciendo que era su obligación adjuntar las piezas procesales correspondientes pese a que ya había incluso hasta pagado la tasa judicial, procediendo el funcionario de control a absolverlo; f) Queja N° 34-2001, haber absuelto a una magistrada que conoció de una demanda de interdicción civil cuando no era competente para conocer de la misma, permitiendo el retraso del proceso, negligencia que no la eximia de la sanción respectiva; g) Investigación N° 25-2000, haber absuelto al investigado que protagonizó escandalosos incidentes en la sede policial de Urubamba por su solo dicho, sin proceder a realizar otras diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; h) Investigación N° 03-2001, que trata de un Relator que puso en libertad a un requisitoriado el mismo día que fue puesto a disposición de la Sala sin que se haya resuelto su situación jurídica, siendo que el apelante sólo le impuso una multa de tres por ciento, que resultaba desproporcionada por insuficiente, con la magnitud de los hechos que atentaban contra la respetabilidad del Poder Judicial; i) Queja N° 294-2000, en la que a pesar de las graves irregularidades asociadas a cobros indebidos, inexplicablemente no se comprendió al doctor Miguel Castañeda en dicho

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, VISITA USP N° 103-2001-CUSCO

procedimiento disciplinario y dejaron de efectuarse una serie de diligencias que hubieran llevado a establecer las responsabilidades del caso, entre otros procedimientos de control que como la Queja N° 106-2001, comprometen su responsabilidad disciplinaria; **Segundo:** Que el recurrente argumentó en su defensa inconsistentes descargos genéricos en el sentido que cuando no se impusieron las sanciones correspondientes fueron porque los hechos no ameritaban una calificación que entrañe sanción alguna, sino sólo descuentos económicos de carácter meramente laboral, refiriendo que las conductas que se le atribuyen no revisten en cuanto a su función de control responsabilidad disciplinaria, que si en algunos casos ya se habían impuesto sanciones de una naturaleza legal, no procedía imponer paralelamente otra sanción disciplinaria, que en otros casos no llegó a imponer sanción directamente por no tener cabal certeza de la responsabilidad; análisis del que se colige que obró con ilícita benignidad que derivó en lenidad o impunidad, no desvirtuadas mediante su recurso de apelación, lo que impone para esta máxima instancia de control confirmar la sanción impuesta; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas un mil trescientos cincuenta y siete a un mil trescientos cincuenta y nueve, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y sin la intervención del Consejero Javier Román Santisteban por haberse excusado verbalmente de asistir, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha tres de agosto del dos mil cuatro, que corre de fojas mil trescientos seis a mil trescientos diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual al doctor Justo Abril Dueñas Niño de Guzmán, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General